

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

175	Se renueva por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí y el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por grave conmoción interna	2
176	Se reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica para Gestión Integral del Riesgo de Desastres	29
177	Se asciende al grado de General de Distrito de Línea, promoción Quincuagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea a Barreiros Tumipamba Cristian Germán y otro.....	32
178	Se establece el nuevo período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”	38
179	Se reduce al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo los días jueves 09, viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2025.	47



No. 175

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador (...)* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)*.”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y

el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “1. *La defensa nacional, protección interna y orden público (...).*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad

establecidos en la Constitución. El Decreto debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.”*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *“Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las*

*exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)*¹;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 5-25-EE/25, afirmó que: “24. *Por lo anterior, el presidente de la República puede acreditar la veracidad de los hechos mediante: i) informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción, cuyo material puede ser documental, audiovisual o informes periciales; ii) informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia relativa al estado de excepción; iii) noticias u otros reportes objetivos provenientes de medios de comunicación que por su rigor informativo tengan la capacidad de reflejar la veracidad de los hechos que sirven para justificar el estado de excepción. 25. En suma, todo medio idóneo, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos. Asimismo, se considerará probada la ocurrencia real de los hechos cuando estos sean notorios o de conocimiento público generalizado.*”²;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 5-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 3-25-EE/25, 2-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: “46. *Esta Corte, en el desarrollo de su jurisprudencia sobre la causal de grave conmoción interna, ha establecido que su configuración exige la verificación concurrente de dos elementos: (i) la ocurrencia real de hechos cuya intensidad afecte gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana y la convivencia democrática; y (ii) que dichos acontecimientos generen, como consecuencia directa, una considerable alarma social. Estos requisitos deben ser constatados con base en circunstancias actuales, ciertas y verificables, excluyendo escenarios hipotéticos o futuros.*”³;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 4-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes: 7-23-EE/23, 2-24-EE/24, 9-24-EE/24, 12-24-EE/24 y 2-25-EE/25, detalló: “De acuerdo con el artículo 166 de la Constitución “el decreto de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47, 51 y 52.

² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párrs. 24 y 25.

³ Ibid., párr. 46.

estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más (...) este Organismo ha establecido que la procedencia de la renovación de un estado de excepción requiere de la convergencia de los siguientes tres elementos esenciales: i) que las causas que motivaron el estado de excepción persistan (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento de la renovación (temporalidad); y, iii) que se notifique de forma expresa la renovación (formalidad).⁴”⁴;

Que con dictamen 4-20-EE/20⁵, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: “(...) *para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22⁶, señaló que: “*En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, se declaró el estado de excepción, por sesenta (60) días, bajo la causal de grave conmoción interna en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí;

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-25-EE/25, 26 de junio de 2025, párr. 7.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 109 de 20 de agosto de 2025, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, con el fin de incluir a los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar en la declaratoria de estado de excepción;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, con dictamen No. 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025, resolvió declarar la constitucionalidad del estado de excepción contenido en los Decretos Ejecutivos No. 76 de 06 de agosto de 2025 y No. 109 de 20 de agosto de 2025, por la causal de grave conmoción interna, en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí, y el cantón Echeandía de la provincia de Bolívar conforme al siguiente detalle:

- a) En su parte resolutive indicó: *“1. Declarar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos y Manabí y en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar; al constatar la real ocurrencia de hechos que desbordaron las instituciones de seguridad del Estado afectando el orden democrático y la seguridad humana.”*⁷;
- b) Sobre la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, declaró su constitucionalidad en los siguientes términos: *“III. Esta Corte identifica que el propósito fundamental de la suspensión de la inviolabilidad de domicilio a través de allanamientos es el fortalecimiento operativo de los organismos de seguridad en su confrontación con las organizaciones criminales, con el último objeto de garantizar la protección de derechos fundamentales de la ciudadanía, particularmente los relativos a la vida, integridad física y patrimonio (...) 112. En este contexto, la medida de allanamientos es idónea para lograr el fin perseguido debido a que al no requerirse orden judicial: (i) agiliza sustancialmente la capacidad de respuesta estatal frente a actividades delictivas complejas; (ii) reduce significativamente los riesgos derivados de posibles filtraciones en el proceso de obtención de autorizaciones judiciales; y (iii) optimiza los recursos disponibles para la investigación penal estratégica. Estos elementos configuran una relación de causalidad directa y razonable entre el*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, Decisión.

medio empleado (allanamientos) y el fin constitucional perseguido (protección de bienes jurídicos esenciales), satisfaciendo así el estándar de idoneidad que exige el juicio de proporcionalidad (...) este Organismo concluye que la medida excepcional prevista en el artículo 3 del decreto ejecutivo 76, es constitucional exclusivamente en lo que se refiere a la posibilidad de realizar allanamientos por parte de la Policía Nacional. La medida excepcional de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio es constitucional únicamente en la medida en que posibilite la conducción de allanamientos, en caso de que se sospeche que al interior de un domicilio se encuentran indicios y/o pruebas de un delito, el ocultamiento de personas que integren grupos de delincuencia organizada u objetos cuya tenencia es un delito por sí mismo. Esto, sin necesidad de una orden judicial (...)”⁸;

- c) Sobre la medida de suspensión de inviolabilidad de correspondencia, la Corte dispuso que: “122. En relación con el fin constitucionalmente válido de la medida, esta Corte interpreta que su finalidad es potenciar la acción de la fuerza pública contra el crimen organizado, de modo que se garantice la seguridad ciudadana y se protejan derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la propiedad. Esto se logra mediante la interceptación de información concerniente al encubrimiento de personas y a conductas que pudieran tipificarse como delitos. En consecuencia, se concluye que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo (...) 123. Esta Corte considera que la medida demuestra idoneidad para alcanzar el fin perseguido. La posibilidad de interceptar con mayor agilidad las comunicaciones relacionadas con la ubicación de integrantes de grupos criminales y la preparación de actividades delictivas proporciona a las fuerzas del orden una herramienta operativa de singular eficacia. Al reducir tanto los tiempos de intervención como el número de personas involucradas en el proceso, se minimizan significativamente los riesgos de filtración que podrían comprometer las investigaciones. (...) En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que la medida excepcional prevista en el artículo 4 del decreto ejecutivo 76 cumple con los requisitos materiales previstos en el artículo 123 de la LOGJCC y, en consecuencia, es constitucional (...)”⁹;

⁸ Íbid, párrs. 111, 112 y 118.

⁹ Íbid, párrs. 122, 123 y 127.

II. Fundamentos Fácticos:

Que el medio de información digital denominado “DW”, el 28 de septiembre de 2025, publicó la noticia titulada “*Matan a balazos a concejal y a su escolta en Ecuador*” la cual detalla que: “*Un concejal de la localidad de Durán, en la zona costera de Ecuador, falleció este sábado (27.09.2025) tras resultar herido en un atentado en el que fue asesinado su escolta, según confirmó la Prefectura de la provincia del Guayas y el alcalde de Durán, Luis Chonillo (...) El pasado lunes fue asesinado Javier Bolaños, director financiero de la Alcaldía de Durán, el municipio adyacente a la ciudad de Guayaquil que es desde hace un par de años el más violento del país andino (...)*”¹⁰;

Que el medio de información denominado “Ecuavisa”, el 01 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*El Oro: un artefacto explosivo estalló en la casa de la exesposa del fiscal provincial*” la cual detalla que: “*La madrugada de este miércoles 1 de octubre de 2025 se reportó la explosión de un artefacto en una casa ubicada en las calles 10 de Agosto y Sucre, en la zona comercial de Machala, la capital de la sureña provincia de El Oro, informó la Policía Nacional. El ataque se dio en la casa de la exesposa del fiscal provincial de El Oro.*”¹¹

Que el medio de información digital denominado “Primicias”, el 01 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Durán restringe circulación de motos con acompañante ante hechos de violencia criminal*” la cual detalla que: “*La resolución inicial, emitida el 30 de septiembre, establecía que solo una persona podía circular en motocicleta durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, como medida para reducir la violencia y los delitos cometidos en estos vehículos.*”¹²;

Que el medio de información denominado “Extra”, el 01 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Manta: presuntos sicarios dispararon en fiesta de cumpleaños y mataron a un hombre*”, la cual detalla que: “*Testigos narraron que todo transcurría con normalidad hasta que la víctima salió por un momento de la casa y advirtió la llegada de dos sujetos en motocicleta. Al intentar refugiarse en la vivienda, fue perseguido y*

¹⁰ <https://www.dw.com/es/matan-a-balazos-a-concejal-y-a-su-escolta-en-ecuador/a-74163137>

¹¹ <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/el-oro-arrefacto-explosivo-estallo-casa-exesposa-fiscal-provincial-CC10216343>

¹² <https://www.primicias.ec/sociedad/duran-motos-regulacion-violencia-guayas-municipio-106432/>

alcanzado por los disparos. En el ataque también resultaron heridos dos hombres de 54 y 44 años, quienes fueron trasladados de urgencia a un hospital.”¹³;

Que el medio de información digital denominado “*Expreso*”, el 03 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Violencia sacude Nobol, Palestina y Naranjal con cinco asesinatos*” la cual detalla que: “*La ola de violencia que golpea al Guayas dejó cinco hombres asesinados en menos de 24 horas en los cantones Nobol, Palestina y Naranjal. Los crímenes, ocurridos en zonas cercanas entre sí, mantienen bajo zozobra a los moradores, que piden la presencia urgente de la fuerza pública para frenar la inseguridad.*”¹⁴;

Que el medio de información denominado “*El Diario*”, el 02 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Ataque armado deja un muerto y una mujer herida en la ciudadela El Progreso en Portoviejo*”, la cual detalla que: “*La noche de este miércoles 01 de octubre de 2025, varios sujetos en una motocicleta interceptaron a José Felipe Cedeño Gómez, de 21 años, y Lilibeth H.M., de 23 años, en el sector del Mirador, Portoviejo. Los atacantes dispararon varias veces contra las víctimas y huyeron con rumbo desconocido. Los heridos presentaron impactos de proyectil en diferentes partes del cuerpo*”¹⁵

Que el medio de información denominado “*La Prensa Somos Ecuador*”, el 02 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Sicarios vestidos de policías mataron a pareja de esposos*”, la cual detalla que: “*(...) El hecho ocurrió en la ciudadela Circunvalación y dejó a dos personas fallecidas. (...) Testigos quedaron aterrorizados por la brutalidad del suceso. Según los primeros reportes, el hecho de sangre se dio antes de las 06h00. Sicarios vestidos de policías irrumpieron en una vivienda y mataron a una pareja. Los atacantes ingresaron haciéndose pasar por agentes del orden y asegurando que se trataba de un allanamiento oficial.*”¹⁶;

Que el medio de información denominado “*Radio Pichincha*”, el 02 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Manabí: Fotógrafo del Municipio de Pedernales fue*

¹³ <https://www.extra.ec/noticia/ecuador/manta-sicarios-dispararon-en-una-fiesta-de-cumpleanos-y-mataron-un-hombre-138023.html>

¹⁴ <https://www.expreso.ec/guayaquil/violencia-sacude-nobol-palestina-y-naranjal-con-cinco-asesinatos-259557.html>

¹⁵ <https://www.eldiario.ec/seguridad/ataque-armado-deja-un-muerto-y-una-mujer-herida-en-la-ciudadela-el-progreso-en-portoviejo-02102025>

¹⁶ <https://www.laprensa.com.ec/sicarios-vestidos-de-policias-mataron-esposos/>

asesinado en un intento de robo”, la cual detalla que: “El fallecimiento del fotógrafo se da en un contexto de constante inseguridad y violencia en todo el Ecuador. Según datos del ministerio del Interior, de enero a agosto de 2025, 28 asesinatos se han registrado en Pedernales. Esto representa un incremento del 33,3%, respecto a los 21 homicidios cometidos en este cantón, en el mismo periodo de 2024.”¹⁷;

Que el medio de información denominado “*El Diario*”, el 02 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Vinces: se disfrazaron de policías para entrar a una casa y matar a dos hombres*”, la cual detalla que: “*(...) La violencia sacudió a la parroquia Antonio Sotomayor de Vinces pasadas la 01h00. Testigos aseguraron que varios hombres llegaron en una camioneta, portaban uniformes y se identificaron como parte de la Policía y las Fuerzas Armadas. Fingieron un operativo de control para ingresar a una vivienda donde dormían sus víctimas.*”¹⁸;

Que el medio de información denominado “*El Diario*”, el 03 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Mocache bajo fuego: doble crimen y pasquín con advertencias estremecen al cantón*” la cual detalla que: “*En menos de una semana, seis hombres fueron asesinados en Mocache, donde un panfleto con amenazas intensificó el temor entre habitantes rurales y urbanos. Dos hombres fueron asesinados la tarde del jueves en la vía La Independencia, en Mocache, Los Ríos. Se suman a otros cuatro crímenes ocurridos desde el domingo, generando alarma. Los cuerpos de Ángel (...) y de Miguel (...) e encontraron junto a una plantación de banano, al costado de la carretera que conecta el recinto La Independencia (...)*”¹⁹;

Que el medio de información denominado “*Manabí Noticias*”, el 03 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*ATERRADOR | Falsos municipales le pidieron a un abuelito que salga de casa para asesinarlo*”, la cual detalla que: “*Según el informe policial, el crimen ocurrió alrededor de las 11:00, cuando Luis Guillermo Mora Martillo, de nacionalidad ecuatoriana, salió de su vivienda tras escuchar que lo llamaban por su*

¹⁷ <https://www.radiopichincha.com/manabi-fotografo-del-municipio-de-pedernales-fue-asesinado-en-un-intento-de-robo>

¹⁸

¹⁹ <https://www.eldiario.ec/seguridad/mocache-bajo-fuego-doble-crimen-y-pasquin-con-advertencias-estremecen-al-canton-03102025/>

nombre. Uno de los individuos se hizo pasar por funcionario municipal para convencerlo de salir, mientras un segundo sujeto apareció armado y le disparó.”²⁰

Que el medio de información denominado “*El Diario*”, el 03 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*En cuatro días asesinaron a 15 personas en ola de violencia que vive Manta*”, la cual detalla que: “*Manta, Ecuador, asesinaron a 15 personas en ataques armados selectivos entre el lunes 29 de septiembre y el jueves 2 de octubre de 2025. Los asesinatos ocurrieron principalmente en barrios de la parroquia Eloy Alfaro y zonas aledañas. Las víctimas incluyen personas con y sin antecedentes penales y posibles vinculados a actividades delictivas, aunque las autoridades mantienen la presunción de inocencia.*”²¹

Que el medio de información digital denominado “*Ecuador 221*”, el 03 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada “*Fiesta de cumpleaños terminó con la masacre de tres hombres*”, dicen sus habitantes” la cual detalla que: “*Un triple crimen se registró en la madrugada de hoy viernes en Guayaquil, cuando un grupo de sicarios irrumpió en una vivienda del sector Guerreros del Fortín, al noroeste de la ciudad, durante la celebración de un cumpleaños.*”²²;

Que mediante oficio No. CNI-SUG-S-2025-0130-OF, de 01 de octubre de 2025, el Centro Nacional de Inteligencia (en adelante CNI) remitió a la Presidencia de la República el Informe de Inteligencia Nro. STIE-DOAIE-SD_IE-25-020, calificado como secreto, que de manera general, sin que a través del presente considerando se revele información detallada, contiene la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, con base en datos levantados en el sistema de inteligencia, así como, el enfoque de la situación del sistema carcelario; y, además se adjunta el INFORME Nro. CNI-CGJ-S-001-2025, que tiene por asunto “*Informe jurídico (...)*”, calificado como secreto;

²⁰ <https://manabinoticias.com/aterrador-falsos-municipales-le-pidieron-a-un-abuelito-que-salga-de-casa-para-asesinarlo/>

²¹ <https://www.eldiario.ec/seguridad/en-cuatro-dias-asesinaron-a-15-personas-en-ola-de-violencia-que-vive-manta-03102025>.

²² <https://ecuador221.com.ec/fiesta-decumpleanos-termino-con-la-masacre-de-tres-hombres/>

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-2548-OF de 02 de octubre de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República, el oficio No. CCFFAA-JCC-DAJ-2025-13825-O, a través del cual el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF de 30 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-048-INF de 01 de octubre de 2025, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de su competencia, señalan, por una parte, el cumplimiento de misiones y tareas en el marco de sus competencias ordinarias, así como su despliegue operacional efectuado a partir del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno, los operativos efectuados para neutralizar el accionar de los grupos criminales que atentan contra la seguridad del país, que demuestran la continuidad de los hechos violentos y por ende, la necesidad de renovar el estado de excepción dispuesto en los Decretos Ejecutivos No. 76 y No. 109, así como las medidas extraordinarias, con el fin que puedan seguir apoyando a las otras instituciones del Estado en la contención y desarticulación de los grupos armados organizados;

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF de 30 de septiembre de 2025, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tiene por asunto: *“Informe sobre las consideraciones para emisión de Decreto Ejecutivo.”*, contiene antecedentes del conflicto, medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias con resultados de sus operaciones, afectaciones a los grupos armados organizados por el accionar del bloque de seguridad, organización de los GAO en el País (CANI), injerencia de GAO/GDOT/ durante la vigencia del año 2025, amenazas identificadas durante el año 2025, violencia de los GAO con matrices, gráficos e infografías sobre la efectividad de las operaciones efectuadas, caracterización, localización de cada grupo armado organizado, y los atentados con la determinación del grupo al cual se atribuyen los mismos. Se analiza además la conmoción interna generada en la población ocasionada por los grupos armados, para finalmente exponer la necesidad de mantener las medidas extraordinarias con el fin de sustentar la renovación del estado de excepción;

Que en el acápite denominado *“Matriz de eventos registrados por los GAO en el período*

comprendido entre el 01ENE y el 30SEP25”, del precitado informe se describen los atentados contra las instituciones públicas; atentados en contra de funcionarios públicos (PMP, SNAI, sistema judicial, etc.); atentados con uso de explosivos, armas de fuego, llamadas, etc.; identificación de panfletos, decomiso de explosivos, armas, municiones utilización y decomiso de uniformes militares/policiales; e, infractores neutralizados por PMP, en el que consta la fecha del acto, provincia, cantón, descripción del evento y denominación del GAO o GDO; del que se resalta lo siguiente:

“(...) Atentados y homicidios en contra de funcionarios públicos (PMP, SNAI, sistema judicial, etc.)

Fecha	Provincia	Cantón	Descripción del evento	GAO/GDO
16SEP25	Santa Elena	Montañita	Se registró un enfrentamiento entre hombres armados que portaban fusiles y disparaban indiscriminadamente en la vía pública. Los impactos de bala quedaron visibles en varias fachadas de locales comerciales de la zona. Durante el hecho, un ciudadano resultó herido en medio de un operativo de la Policía Nacional, que realizaba la inspección de un vehículo ocupado por cinco individuos con antecedentes penales.	Choneros
26SEP25	Guayas	Guayaquil	El director del CRSM Guayas Nro.4, fue atentado por sicarios dado por resultado ileso y sin concretar su objetivo.	Sin identificar.
28SEP25	Guayas	Duran	En el cantón Duran producto de un atentado por sicarios deja a un concejal de la localidad y su escolta de seguridad fallecidos	Lobos

(...)

Identificación de panfletos

Fecha	Provincia	Cantón	Descripción del evento	GAO/GDO
01SEP25	Guayas	Guayaquil	Se reportó varios panfletos con amenazas de atentados hacia los conductores de los buses escolares, si no pagan entre 4.500 y 6.000 dólares.	Cartel de Jalisco Nueva Generación.
05SEP25	Salinas	Santa Elena	La Cooperativa de buses 02 de noviembre habría recibido panfletos amenazantes en los que exigían a los 20 socios de la cooperativa el pago de 'vacunas' para permitirles trabajar.	Choneros
06SEP25	Guayas	Guayaquil	En la entrada a la 8, se registró una explosión en un local de abastos y amenaza extorsiva de muerte con panfleto.	Sin identificar
17SEP25	Esmeraldas	Esmeraldas	Se registró un atentado con artefacto explosivo a una bodega, además de un panfleto escrito a mano, con amenazas a los propietarios y empleados de ese establecimiento.	Tiguerones

17SEP25	Santo Domingo	Santo Domingo	Durante un allanamiento de la Policía Nacional se decomisó varios panfletos amenazantes dirigidos a comerciantes.	Sin identificar
17SEP25	Puyo	Pastaza	Se registró panfletos con amenazas en contra de los propietarios de una discoteca, posterior a un atentado con artefacto explosivo.	Lobos
25SEP25	Cañar	La Trocal	Se reportó el hallazgo de una cabeza humana con panfletos que mencionan a cuatro personas: tres autoridades electas y un conocido abogado local. El texto incluye una amenaza directa a la alcaldesa Miriam Castro y a quienes la apoyan.	Lobos
26SEP25	Guayas	Guayaquil	En los exteriores del CPL Guayas No. Se registró una furgoneta abandonado con un panfleto con la leyenda "Sigan tratando mal a la gente de la Peni Roca el va peor", haciendo alusión supuestos abusos de la fuerza por parte de FF.AA.	Sin identificar

(...)

Asimismo, el estudio de Howitt et al., revela que existe una “fuerte correlación entre homicidios y cocaína incautada” que se manifiesta particularmente en las provincias costeras; la proximidad a puertos estratégicos como Guayaquil, Puerto Bolívar y Manta, combinada con la presencia de redes logísticas establecidas, convirtió a estas zonas en territorios disputados por organizaciones criminales transnacionales (...);

Que mediante el señalado informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas justifica la necesidad de las medidas extraordinarias de suspensión de los derechos de inviolabilidad de domicilio y correspondencia, para evitar el aumento de nuevos delitos, puesto que expone la efectividad de dichas medidas en la desarticulación de los grupos criminales, durante la vigencia de los Decretos Ejecutivos No. 76 y No. 109 de 06 y 20 de agosto de 2025, respectivamente, al indicar:

“A pesar de la visualización de los resultados dentro de las competencias ordinarias, que viene desarrollando Fuerzas Armadas, según informes presentados por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (bloque de seguridad) se evidencian graves hechos que persisten en el país y específicamente en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro y los cantones La Maná en la provincia de Cotopaxi y Las Naves y Echeandía en la provincia de Bolívar; por lo que para enfrentar las amenazas existentes, por parte de las fuerzas de seguridad del estado es necesario, que de manera extraordinaria, temporal y justificada se expida un estado de excepción, con las siguientes medidas extraordinarias: **Inviolabilidad de domicilio**, con esta medida nos permite desarrollar los siguientes principios que ha [sic] continuación se detallan: Objetivo de oportunidad (...) Libertad de acción (...) Masa, asociado al principio de la economía de las fuerzas y reunión de los medios significa "Dosificación adecuada y aplicación oportuna" al fin perseguido (...) Unidad de mando (...) Por otro lado, es necesario considerar que el manejo de información respecto a los objetivos de alto y mediano valor, combate a estos grupos armados organizados, en el marco de las competencias del Decreto Ejecutivo Nro 218 del 7 de abril del 2024, implica el manejo de información altamente sensible que exige, el accionar directo e inmediato en contra de estos objetivos, que permitan desarticularlos, por tanto, en este contexto no se puede operar un allanamiento bajo un procedimiento ordinario.

Derecho de correspondencia, conociendo que los integrantes de los grupos armados organizados, emplean medios electrónicos para mantener el mando y control de sus integrantes, permitiendo la transmisión y comunicación de información y disposiciones con fines delictivos, criminales y violentos, es necesario influir anticipadamente en la obtención de información que permita neutralizar y evitar el accionar de estos grupos, ya que sin esta medida no se podría neutralizar estos hechos, llegando a causar la ocurrencia de actos delictivos y terroristas. (...) Por lo tanto, es menester seguir operando con el bloque de seguridad en las mejores condiciones para poder continuar con la neutralización de actividades realizadas por los GAO, sobre todo en las principales provincias donde los índices delictivos continúan generando incertidumbre de paz e inseguridad a la población, ante esto es necesario suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia, y limitar el derecho a la libertad de reunión cuando las misma se verifique tiene finalidad violenta, para que no existan limitaciones y dificultades en la ejecución de las operaciones militares que redundar en contribuir a garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos. (...);”

Que con informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-048-INF de 01 de octubre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizó un análisis jurídico respecto al precitado informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF, y se recomienda la renovación del estado de excepción y de las medidas extraordinarias, en consonancia con la normativa aplicable a los mismos y a las atribuciones de las Fuerzas Armadas, en razón de lo siguiente:

“(...) Bajo este escenario, un nuevo estado de excepción, es una importante y necesaria herramienta, para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, ya que las respuestas ordinarias que podría dar el Estado, donde se ha recrudecido el conflicto armado interno y la alarma social que sus hechos genera, requiere como medidas idóneas y necesarias con carácter de temporal, la intervención de Fuerzas Armadas, así como la suspensión al derecho de inviolabilidad de domicilio y el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. (...) Los grupos armados organizados que intervienen en conflictividad social, han alcanzado una intensidad de violencia que perturban el orden público de forma crítica (alarma social), es decir que afectan el normal desarrollo de las actividades sociales, económica de la ciudadanía y por ende a sus derechos constitucionales, a pesar de que, estas amenazas están contenidas y siendo enfrentadas con operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, conforme al abrigo que permite la norma constitucional y legal para la intervención en estos contextos a Fuerzas Armadas, no obstante, se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos armados organizados; es decir, si bien existe una contención, los índices de violencia y criminalidad siguen siendo altos, los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos grupos delictivos mantienen sus capacidades y representan una amenaza y el cometimiento de ciertos delitos graves ha aumentado. (...)”;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0612-OF de 01 de octubre de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República, el informe técnico denominado *“INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO A LOS DECRETOS EJECUTIVOS No. 76 Y 109”* de 01 al 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se detalla las emergencias ciudadanas reportadas y coordinadas, relacionadas al ámbito de seguridad ciudadana, así como, las acciones relevantes en las

provincias y cantón con estado de excepción; así como, el documento “*INFORME JURÍDICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO A LOS DECRETOS EJECUTIVOS No. 76 Y 109*”;

Que el “*INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO A LOS DECRETOS EJECUTIVOS No. 76 Y 109*”, remitido por SIS ECU 911, parte de un análisis de las emergencias coordinadas desde el 01 al 30 de septiembre de 2025, en las provincias de exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, coordinadas en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, cantones de Las Naves, Echeandía de la provincia de Bolívar, y el cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi. De lo cual se desprende lo siguiente: “*Durante este período de tiempo se han coordinado 6.210 emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, de las cuales la provincia del Guayas tiene una participación del 65,8% (4.088), seguido por la provincia de Los Ríos con el 13,2% (821), El Oro con el 12,1% (749), Manabí con el 8,5% (525) y los cantones de La Maná con el 0,3% (19), Las Naves con el 0,1% (5) y Echeandía [sic] con el 0,05% (3).*”

Provincia - Cantón	N° Emergencias	% Participación
GUAYAS	4,088	65.8%
LOS RIOS	821	13.2%
EL ORO	749	12.1%
MANABI	525	8.5%
LA MANA	19	0.3%
LAS NAVES	5	0.1%
ECHEANDIA	3	0.05%
Total	6,210	100%

Tabla1. Total de emergencias por provincia y cantón

Así mismo, de 6.210 emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas coordinadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, los cantones de Las Naves y Echeandía [sic] de la provincia de Bolívar y el cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, el 21,9% le corresponde a Tenencia ilícita de sustancias sujetas a fiscalización, seguido por el 13,9% de Consumo de sustancias sujetas a fiscalización, el 9,8% Robo personas, el 9,5% Robo, el 5,4% Robo

de motos, 4,5% Robo a carros, 4,4% Extorsión, sumando entre estos el 69,4% respecto al total (...)”;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-2801-OF de 03 de octubre de 2025, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República, tanto el Informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0124-IT - *“INFORME PARA EL “ANÁLISIS DE PERTINENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 76 y 109”*” elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública; el memorando No. MDI-CGJ-2025-0866-MEMO que tiene por asunto: *“Informe Jurídico para la renovación del Estado de Excepción”*, de la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior; y, el informe No. PN-SCG-CEO-2025-457-INF, elaborado por la Policía Nacional;

Que en el informe de la Policía Nacional No. PN-SCG-CEO-2025-457-INF, se detalló los diferentes tipos de incidentes identificados por cada una de sus unidades en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, cantones de Las Naves, Echeandía de la provincia de Bolívar, y el cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, desde el 1 al 30 de septiembre de 2025, entre los que se encuentran lo homicidios intencionales, atentados y ataques con artefactos explosivos, indicios balísticos levantados en diferentes tipos de procedimientos, análisis de secuestro y extorsión, lo que denota que a pesar que el Gobierno ha recurrido a medidas extraordinarias para combatir la violencia, se evidencia la continuidad en la intensidad del accionar de los grupos criminales que causan zozobra en la población, así como la real ocurrencia de la problemática:

“(...

**VAINAS PERCUTIDAS LEVANTADAS POR TIPO DE PROCEDIMIENTO
(01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

01 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2025			
TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL PROCEDIMIENTOS	TOTAL INDICIOS	APORTE %
MUERTE	323	2107	⊗ 69,42%
FIJACIÓN DE INDICIOS	140	924	⚠ 30,44%
ROBO	1	2	✓ 0,07%
ALLANAMIENTO	1	1	✓ 0,03%
HERIDO	1	1	✓ 0,03%
Total general	466	3035	100,00%

Fuente: DAI-DINITEC
Fecha corte: 30-09-2025

(...)

ANÁLISIS DE SECUESTRO Y EXTORCIÓN [sic]

(...)

Productividad del mes de septiembre de 2025

PROVINCIA	OPERATIVOS	DETENIDOS	ARMA FUEGO	MUNICION	TERM. MOVILES	VEHICULOS	MOTOCICLETAS	TARJETAS - SIM	DINERO INCAUTADO	MONTO EVITADO DE PAGO
EL ORO	10	34	4	57	43	4	7	21	\$280	\$ 667.700
GUAYAS	40	93	4	76	104	13	19	56	\$4.375	\$13.779.100
LOS RIOS	14	47	9	68	60	0	5	16	\$562	\$ 1.294.400
MANABI	13	32	0	0	32	1	2	2	\$475	\$ 2.135.000
Total general	77	206	17	201	239	18	33	95	\$5.692	\$17.876.200

(...)"

Que tomando en cuenta las recomendaciones de las instituciones ejecutoras del Sistema de Seguridad Pública y del Estado mencionadas en los anteriores considerandos, resulta necesario renovar el estado de excepción ordenado a través de los Decretos Ejecutivos No. 76 y 109 de 06 y 20 de agosto de 2025, respectivamente, y medidas establecidas, conforme las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en el dictamen 5-25-EE/25, a fin de garantizar la seguridad pública y el orden constituido;

Que con relación a la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio a través de allanamientos, se busca proteger el derecho a la vida, integridad física y propiedad de la ciudadanía, facilitando que los operativos efectuados por los organismos de seguridad del Estado puedan actuar de forma ágil, optimizando sus recursos; así también, disminuye los riesgos de filtración de información en el cumplimiento de procedimientos para la obtención de las autorizaciones judiciales correspondientes. Consecuentemente, se encuentra que la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y se justifica la necesidad de la renovación del estado de excepción con las limitaciones establecidas en el dictamen 5-25-EE/25, puesto que se encuentra que el accionar de las fuerzas del orden estarán direccionadas a los establecimientos de los grupos criminales, conforme el marco legal y constitucional establecido. Corresponde además resaltar que, la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, contenía las herramientas necesarias para utilizar esta herramienta en situaciones ordinarias, garantizando siempre los derechos constitucionales, no obstante esta ley fue declarada inconstitucional con efectos retroactivos por la Corte Constitucional, por lo que, con la finalidad de permitir a las fuerzas del orden que realicen su trabajo, es necesario mantener esta medida;

Que respecto a la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, conforme lo indicado en los informes institucionales, se busca potenciar la acción de la fuerza pública contra el crimen organizado con el fin de garantizar el derecho a la vida, e integridad física de los ciudadanos domiciliados en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí, y cantón Echeandía de la provincia de Bolívar. En tal virtud, se cumple con el criterio de idoneidad, al perseguir un fin constitucionalmente válido, así como, su ejecución se efectuará dentro del margen previsto en el dictamen 5-25-EE/25, por tanto esta medida ofrece a los organismos de seguridad instrumentos útiles para obtener información importante sobre actos criminales de forma ágil y con la menor exposición posible;

Que ante esta problemática que enfrenta el país de violencia, la conmoción y alerta generada en la población, cada entidad que forma el Sistema de Seguridad Pública y del Estado dentro del ámbito de su competencia, han desarrollado diversas estrategias para neutralizar a los grupos armados organizados que atentan contra la seguridad del país, en el marco constitucional y legal vigente. Al ya no contar con herramientas normativas desarrolladas para contrarrestar este fenómeno de violencia; es necesario continuar con una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención relacionada a

la suspensión de derechos; puesto que nos encontramos ante nuevas dinámicas de grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada que buscan superar las tácticas operativas de los órganos de seguridad;

Que se ha demostrado en el presente instrumento, a través de los reportajes, noticias e informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado, la continuidad de los hechos violentos que sustentaron la declaratoria del estado de excepción, y que, para evitar que alcance mayores niveles de escalamiento de violencia, es necesario mantener el mismo régimen excepcional dispuesto en los Decretos Ejecutivos No. 76 y 109 de 06 y 20 de agosto de 2025, respectivamente, atendiendo a los parámetros fijados en el dictamen 5-25-EE/25;

Que se evidencia a través de los datos expuestos por cada una de las instituciones, que un accionar conjunto y trabajo coordinado de la Policía Nacional con las Fuerzas Armadas ha permitido que estos grupos armados organizados continúen perdiendo su control territorial en ciertas zonas del país, y debilitado sus estructuras. Sin embargo, buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia, afectando de esta manera el ejercicio de los derechos constitucionales de la población civil;

Que el Gobierno Nacional es respetuoso del marco constitucional y normativo vigente, respecto a la ejecución de las medidas de suspensión de derechos, y en específico según los parámetros que para cada medida ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 5-25- EE/25, sin perjuicio de las medidas ordinarias que en el mismo dictamen la Corte ha enfatizado le facultan al Gobierno su accionar y que el hecho fáctico que afecta a toda la población;

Que los informes proporcionados por las instituciones del Estado, mantienen el sustento para la suspensión de los derechos en los términos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 76 y No. 109, en concordancia con el dictamen 5-25-EE/25;

Que el Gobierno Nacional ha implementado todas las medidas necesarias ordinarias para precautelar la seguridad de los ciudadanos, como le promulgación de leyes en materias de seguridad que respondan al fenómeno actual que atraviesa el país, sin embargo al haberse declarado inconstitucionales, y por la continuación del desbordamiento de los

actos violentos, es necesario recurrir a medidas extraordinarias y temporales como el estado de excepción: y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí y el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por grave conmoción interna en los términos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 76 y 109 de 06 y 20 de agosto de 2025, respectivamente; y en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- Disponer que la aplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, se ejecuten con las precisiones y limitaciones realizadas en el dictamen 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen.

Artículo 3.- Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos; así como, la obligación establecida en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "*(...) las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese a la ciudadanía de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

CUARTA.- Se dispone a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que dentro del caso que sustancie la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al control de constitucionalidad del presente Decreto Ejecutivo, en coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia, cumpla lo determinado en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado; por tanto, remita el oficio No. CNI-SUG-S-2025-0130-OF, de 01 de octubre de 2025, el Informe de Inteligencia Nro. STIE-DOAIE-SD_IE-25-020, e INFORME Nro. CNI-CGJ-S-001-2025, todos clasificados como secretos; precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 05 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 7 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 176

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”*;

Que el numeral 8 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 8. El manejo de desastres naturales. (...)”*;

Que el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor*

ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.”;

Que es necesario fortalecer la capacidad operativa y logística de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, para atender de manera inmediata a la población afectada y damnificada, sin discriminación de nivel de gobierno y sin relevarlos de su responsabilidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES:

Artículo. 1.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, por el siguiente texto:

“6. La entrega de asistencia humanitaria se realizará sobre la base de los criterios emitidos por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y de acuerdo con los principios humanitarios universalmente reconocidos, incluyendo los de imparcialidad, neutralidad e independencia.

Con la finalidad de atender las necesidades inmediatas que se susciten en un evento adverso, el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, en el ámbito de sus competencias, bajo los principios de necesidad, oportunidad, complementariedad, eficiencia y eficacia de conformidad con la Ley, este Reglamento y las regulaciones adicionales, en casos excepcionales, podrá entregar asistencia humanitaria de manera directa y/o complementaria, con base a sus capacidades, a la población que así lo requiera, evitando la duplicidad en la entrega de asistencia, al amparo del principio de eficiencia;”

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 7 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 177

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando policial;

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público; y, proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 6 numeral 10 del del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone que las entidades de seguridad reguladas tienen como característica ejercer sus funciones con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan sus derechos y obligaciones, sistemas de ascensos y promociones basado en los méritos; con criterios de equidad, no discriminación, estabilidad y profesionalización, promoviendo la igualdad de oportunidades de las personas que sirven en las entidades de seguridad;

Que el artículo 91 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone que la carrera policial constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran. La carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público;

Que el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone que los ascensos se conferirán grado por grado. Los grados de generales serán otorgados mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece los requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales;

Que artículo 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manda que el ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica;

Que el artículo 52 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional señala: *“Además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, los servidores policiales deben cumplir: 1. Cumplir con los requisitos específicos según el grado que corresponda acorde a lo establecido en este reglamento; 2. Aprobar el curso de ascenso; 3. Contar con las calificaciones anuales actualizadas en el grado en su hoja de vida profesional; 4. Aprobar las pruebas integrales o parciales de control y confianza; 5. No registrar sentencia ejecutoriada por contravenciones en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”;*

Que el artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional dispone: *“Para el ascenso al inmediato grado superior, los servidores policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos por cada grado: (...)*

Rol	Grado	Requisitos específicos
<i>Conducción y Mando</i>	<i>General de Distrito</i>	<i>Constar en lista 1 de calificación de ascenso en cada grado de toda su carrera profesional. Constar en lista 1 de clasificación de evaluación de desempeño y gestión por competencias en cada año de toda su carrera profesional.</i>

(...)”;

Que el artículo 54 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional establece: “*Son competentes para otorgar el ascenso a los servidores policiales, previo el cumplimiento de requisitos; los siguientes: 1. El Presidente de la República para los grados de general de distrito, general inspector y general superior mediante decreto ejecutivo (...)*”;

Que el artículo 56 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional dispone: “*La Comisión de Ascensos es el órgano competente para la sustanciación y calificación del ascenso al grado de mayor hasta el grado de general inspector*”;

Que el artículo 114 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional señala: “*La nota del grado determinará la ubicación del servidor policial en una de las listas de clasificación:*

LISTA	VALOR CUALITATIVO	VALOR CUANTITATIVO
<i>Lista 1</i>	<i>De 18,000 a 20</i>	<i>Excelente</i>
<i>Lista 2</i>	<i>De 16,000 a 17,999</i>	<i>Muy bueno</i>
<i>Lista 3</i>	<i>De 14,000 a 15,999</i>	<i>Bueno</i>

Los servidores policiales que, culminando el proceso de calificación y no hayan alcanzado la lista de clasificación requerida de acuerdo al grado para el ascenso, serán declarados no idóneos”;

Que mediante Resolución No. 2025-030-CA-PN de 24 de septiembre de 2025, la Comisión de Ascensos resolvió: “*1.- CALIFICAR IDÓNEOS para el ascenso al grado de General de Distrito de Línea, a los siguientes señores Coroneles de Policía de E.M. pertenecientes a la QUINCUAGÉSIMA SEXTA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE LÍNEA, quienes con fecha 26 de septiembre del 2025 cumplirán el requisito en cuanto al tiempo establecido, de igual manera han cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo (sic) 94 y 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 52, 53 y 114 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, conforme al siguiente detalle:*

PROMOCIÓN 56 OFICIALES DE LÍNEA			LISTAS DE CLASIFICACIÓN
ANTIGÜEDAD	CÉDULA	NOMBRES	LISTAS
1	170904071 9	BARREIROS TUMIPAMBA CRISTIAN GERMÁN	Lista 1
2	171131377 3	VILLARROEL TRUJILLO WALTER FERNANDO	Lista 1

(...)

2.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne poner en conocimiento del señor Ministro del Interior la presente Resolución, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 54 y 119 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, alcance el respectivo Decreto Ejecutivo, mediante el cual, y con fecha 26 de septiembre del 2025, se ascienda al grado de General de Distrito de Línea a los servidores policiales detallados en el numeral 1 de la presente resolución (...);

Que mediante memorando No. MDI-CGJ-2025-0838-MEMO de 26 de septiembre de 2025, el Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior emitió el informe jurídico en el cual concluyó: “(...) En virtud de los antecedentes, base normativa citada, el análisis consignado en este documento y, al haberse cumplido con el procedimiento establecido en la normativa legal vigente, es procedente que el Presidente de la Republica (sic) conforme sus atribuciones establecidas en los artículos 141 y 147 numerales 5 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, mediante Decreto Ejecutivo otorgue el ascenso de los señores Coroneles de Policía de E.M. pertenecientes a la Quincuagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea que se encuentran idóneos para el efecto, al grado de General de Distrito de Línea, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 94 y 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 52, 53 y 114 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. (...);”

Que el Ministro del Interior mediante oficio No. MDI-DMI-2025-2732-OF de 26 de septiembre de 2025 remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la documentación relativa a lo resuelto por la Comisión de Ascensos, para el ascenso al grado de General de Distrito de Línea de los Coroneles de Policía de E.M.: Barreiros Tumipamba Cristian Germán, Villarroel Trujillo Walter Fernando, entre otros; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público,

DECRETA:

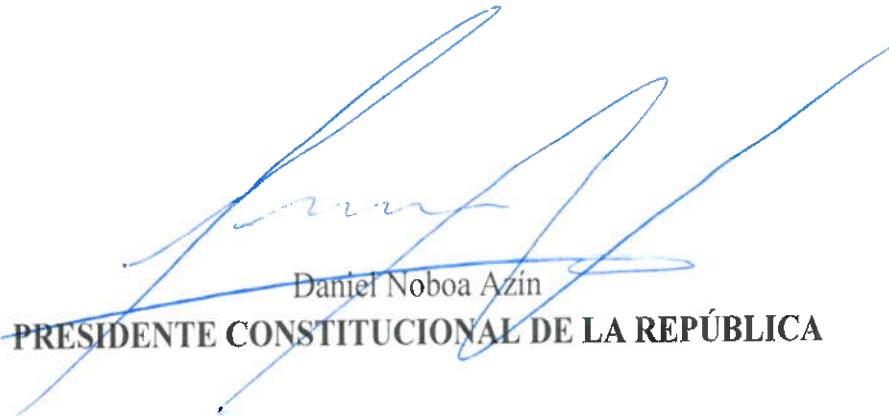
Artículo 1.- Ascender, con fecha 26 de septiembre de 2025, al grado de General de Distrito de Línea, promoción Quincuagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea y, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 94 y 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 11, 52 y 53 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

PROMOCIÓN 56 OFICIALES DE LÍNEA			LISTAS DE CLASIFICACIÓN
ANTIGÜEDAD	CÉDULA	NOMBRES	LISTAS
1	1709040719	BARREIROS TUMIPAMBA CRISTIAN GERMÁN	Lista 1
2	1711313773	VILLARROEL TRUJILLO WALTER FERNANDO	Lista 1

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio del Interior y a la Comandancia General de la Policía Nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de Octubre de 2025.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 7 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 178

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”*;

Que el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de varios derechos, entre otros: *“2. Participar en los asuntos de interés público.”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.”*;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de*

los que determine la ley: (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución de la República señala: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.”;*

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República establece: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”;*

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema nacional de inclusión y equidad social articula políticas, programas y servicios para

garantizar los derechos y alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo, en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo y guiado por principios de igualdad, equidad, progresividad y no discriminación, en ámbitos como salud, educación, seguridad social, vivienda, cultura y transporte;

Que el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.”*;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024, el Presidente de la República dispuso: *“Crear el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”, consistente en una transferencia monetaria mensual, de carácter temporal, para las y los ecuatorianos, dentro del rango etario de 18 años a 29 años 11 meses, que hayan emprendido acciones tendientes a aportar en la superación de la crisis económica, ambiental y energética que vive el país(...).”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 478 de 13 de diciembre de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 571 de 19 de marzo de 2025, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024;

Que mediante Oficio Nro. PR-SSGDP-2025-0021-O de 06 de octubre de 2025, la Subsecretaría General de Planificación emitió dictamen de prioridad al *Proyecto Mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”* con CUP No. 102800000.0000.390915;

Que con oficio Nro. MDH-DM-2025-1210-O de 06 de octubre de 2025, el Ministerio de Desarrollo Humano remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, los informes técnico y jurídico para el nuevo periodo del Mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud *“Jóvenes en Acción”*;

Que se requiere articular acciones de las instituciones del Estado para garantizar la participación de la juventud en acciones tendientes a aportar en la superación de la crisis económica y ambiental que vive el país; así como, fortalecer las capacidades de los jóvenes beneficiarios de transferencias monetarias mediante procesos de capacitación en habilidades para la empleabilidad y la autonomía económica; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes que le confiere los artículos 141 y el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer el nuevo período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “*Jóvenes en Acción*”, consistente en una transferencia monetaria mensual de carácter temporal, para las y los ecuatorianos, dentro del rango etario de 18 años a 29 años 11 meses, a fin de promover la reactivación financiera y el desarrollo socioeconómico sostenible de la población joven del Ecuador.

El objetivo del mecanismo es potenciar las capacidades y habilidades de la población joven del Ecuador, contribuyendo así al desarrollo integral y a la construcción de una cultura participativa y dinámica.

Artículo 2.- La transferencia monetaria estará dirigida a los jóvenes que se hayan inscrito en el enlace institucional del Ministerio de Desarrollo Humano (MDH) hasta el 24 de agosto del 2025, según lo establecido en la Resolución Nro. MIES-MIES-2025-0003-R de 23 de agosto de 2025, y que, además, cumplan con los siguientes criterios generales:

1. Que al momento de su inscripción hayan tenido una edad de 18 a 29 años 11 meses.
2. No contar con seguridad social contributiva.
3. Encontrarse en situación de pobreza o pobreza extrema, según información del Registro Social.
4. Que no se encuentren habilitados al pago de ninguna otra transferencia monetaria regular administrada por el Ministerio de Desarrollo Humano.
5. Que previamente no hayan sido beneficiarios del mecanismo “*Jóvenes en Acción*” (primer periodo).
6. Que según la información proporcionada al momento de su registro, residan en zonas urbanas.

Artículo 3.- Del total de jóvenes inscritos que cumplan con los criterios generales establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, podrán ser beneficiarios del mecanismo “*Jóvenes en Acción*”, aquellos que realicen el proceso de vinculación al programa con la institución ejecutora que corresponda, hasta cubrir en su totalidad la capacidad de vinculación de cada una de ellas.

En caso de que el número de jóvenes que realicen el proceso de vinculación supere la capacidad de la institución ejecutora, se priorizará a los jóvenes con menor índice de registro social hasta alcanzar la capacidad de vinculación de cada institución, garantizando así la protección de la población más vulnerable.

Artículo 4.- El Ministerio de Infraestructura y Transporte; el Ministerio de Salud Pública; el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; y, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, serán las instituciones ejecutoras y quienes definirán de manera individual y en el marco de sus competencias las acciones en las que podrán vincularse los potenciales beneficiarios.

Cada entidad determinará el mecanismo de vinculación, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las acciones emprendidas por las y los beneficiarios registrados.

Artículo 5.- El monto a ser entregado a los beneficiarios del nuevo período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “*Jóvenes en Acción*” será de cuatrocientos dólares (USD 400,00), por 3 (tres) meses a través de pago en la cuenta bancaria registrada por el beneficiario al momento de su inscripción.

El primer pago estará sujeto al cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo; y, a la realización del proceso de vinculación de los beneficiarios al programa, a cargo de cada entidad ejecutora, de acuerdo con los procedimientos y parámetros que estas definan para el efecto.

El segundo y tercer pago estará sujeto a la vigencia del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo y a la verificación del cumplimiento de actividades realizadas por los beneficiarios, de acuerdo con los procedimientos que cada entidad ejecutora defina para el efecto.

En caso de que, al realizar las validaciones mensuales, la Unidad del Registro Social determine que los beneficiarios han dejado de cumplir con alguno de los criterios generales establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, estos quedarán inmediatamente excluidos del mecanismo y recibirán únicamente la transferencia monetaria correspondiente al periodo que hayan cumplido las actividades asignadas.

Artículo 6.- Será responsabilidad de cada entidad pública competente la entrega y manejo de información requerida de forma oportuna y actualizada.

Artículo 7.- Las entidades ejecutoras, de forma mensual, luego de la verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo por parte de la Unidad de Registro Social, remitirán el listado aprobado de los beneficiarios activos al Ministerio de Desarrollo Humano para que proceda con el pago de la transferencia monetaria a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

En caso de valores no acreditados a las cuentas bancarias, el valor se cancelará de manera acumulada el siguiente mes, de acuerdo a la información que conste en el listado aprobado remitido por las instituciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 8.- Para la entrega de la transferencia monetaria establecida en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Desarrollo Humano será responsable únicamente de cumplir con la gestión de pago del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades, del nuevo periodo de “*Jóvenes en Acción*”, directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a las bases de datos remitidas y aprobadas por las entidades ejecutoras.

El Ministerio de Desarrollo Humano remitirá el reporte de las transferencias a las entidades ejecutoras, con el fin de que mantengan la información actualizada y se efectúen los ajustes correspondientes conforme lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Desarrollo Humano remitirá el reporte de las transferencias a la Unidad del Registro Social para la verificación del cumplimiento de criterios generales establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, como insumo previo a la ejecución del segundo y tercer pago del mecanismo “*Jóvenes en Acción*”.

Artículo 9.- Como parte de un enfoque integral que contemple la reactivación financiera, el desarrollo socioeconómico sostenible y los desafíos del mercado laboral, se implementarán Espacios Juveniles de Participación en los lugares donde el Ministerio de Desarrollo Humano brinda sus servicios de juventud, en articulación con los objetivos del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “*Jóvenes en Acción*” en su nuevo periodo.

Los Espacios Juveniles de Participación prestarán de manera prioritaria y gratuita servicios orientados a:

- a) Fortalecimiento de capacidades y habilidades para el empleo y la autonomía económica juvenil; y,
- b) Desarrollo de habilidades para la vida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los fondos para el pago de las transferencias monetarias contempladas en el presente Decreto Ejecutivo serán asignados por el Ministerio de Desarrollo Humano. Sin perjuicio de ello, en caso de requerirse, podrá solicitar el dictamen correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. - Una vez que el Ministerio de Desarrollo Humano reciba la información en los términos de este Decreto Ejecutivo tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para proceder con el pago de la transferencia monetaria.

TERCERA. - Las instituciones involucradas en la entrega del mecanismo “*Jóvenes en Acción*” usarán la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del sistema de registro establecido para el efecto. Esta información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley para este tipo de información.

CUARTA. - Las instituciones ejecutoras definirán en el marco de cada una de sus competencias las acciones que realizarán los beneficiarios del nuevo período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “*Jóvenes en Acción*”.

QUINTA. - La Dirección Nacional de Registros Públicos facilitará los mecanismos de intercambio de información para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

SEXTA. – El Ministerio de Desarrollo Humano entregará a la Unidad del Registro Social la base de jóvenes inscritos para verificación del cumplimiento de criterios de elegibilidad, de acuerdo con la normativa secundaria que se emita para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Desarrollo Humano, Unidad de Registro Social, Ministerio de Infraestructura y Transporte, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Registros Públicos, y, las demás entidades públicas relacionadas, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, así como la emisión de la normativa secundaria pertinente, en el marco de sus competencias y atribuciones.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 7 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 179

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública de manera desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. (...)”*;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del SINFIPI tiene, entre sus atribuciones y deberes: *“15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero (...)”*;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone para las y los servidores públicos como día de descanso obligatorio, entre otros, el 09 de octubre;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo dispone que, además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, entre otros, el 09 de octubre;

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que las leyes tributarias determinarán el objeto, los sujetos, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, así como las exenciones y deducciones;

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”*;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del trece por ciento (13%); y que: *“Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%. salvo las excepciones previstas en la ley.”*;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que: *“Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.”*;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integral de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 470 de 04 de diciembre de 2024, mantiene la modificación de la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, contenida en el Decreto Ejecutivo No. 198 de 15 de marzo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 520 de 18 de marzo de 2024;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 02 de octubre de 2025, dispuso: *“Suspender, por esta única vez, la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día jueves 09 de octubre de 2025; a fin de incorporar este día al feriado nacional que comprenderá del 09 al 12 de octubre de 2025.”*;

Que mediante oficio Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0498-O de 05 octubre de 2025 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones solicitó que: *“(...) con el propósito de dinamizar y potenciar el desarrollo del turismo nacional, el consumo interno, el crecimiento de los sectores productivos locales, apoyar a todo el sector productivo que ha sufrido significativas pérdidas de ingresos por las manifestaciones y bloqueos en varios puntos de nuestro país, y fortalecer el empleo, se considere y gestione la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 15% al 8% los días jueves 9, viernes 10, sábado 11 y; domingo 12 de octubre de 2025; así como también, los días sábado 1, domingo 2, lunes 3 y martes 4 de noviembre del 2025, por los feriados correspondientes a las festividades de Independencia de la ciudad de Guayaquil, así como el que se dispone para el Día de los Difuntos e Independencia de la ciudad de Cuenca, respectivamente; reducción que se aplicará a los prestadores de servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Turismo.”*;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0671-O de 07 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló: *“(...) emite dictamen favorable al Proyecto de decreto ejecutivo que dispondrá la reducción al ocho por ciento (8%) de la tarifa general del IVA para la presentación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días jueves 09, viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2025.”*;

Que es necesario impulsar al sector turístico, fortaleciendo sus actividades y aquellas que corresponden a las actividades económicas secundarias; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo los días jueves 09, viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2025.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas la ejecución de todas las acciones necesarias, conforme a la normativa vigente, para facilitar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Turismo, emitirán los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa establecida en el presente Decreto, durante los días jueves 09, viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 07 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 7 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.